

DIARIO BALEAR.

MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 1830.

San Blas obispo y el Bto. Nicolas de Longobardo.

Sale el sol á las 6 horas y 57 minutos: se pone á las 5 horas y 3 minutos s.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden circular sobre depósito doméstico de géneros, y derechos de puertan que han de pagar, como espresan los artículos que contiene.

Enterado el REY nuestro Señor del expediente instruido en la secretaría del Despacho de Hacienda de mi cargo, acerca de la marcha que ha tenido la administracion de los derechos de puertan, y de sus resultados en el último quinquenio en productos, gastos y líquidos; del desacierto con que en los puertos habilitados y en algunas capitales de provincia se ha dado latitud á los depósitos domésticos, permitiéndolos á personas poco conocidas en el comercio, y en objetos que por su clase y cantidad no los autoriza la instrucción de 10 de noviembre de 1824; del abuso que se ha hecho de los derechos de puertan, sacando de los depósitos los géneros y efectos extranjeros, del reino y de América, con guías cuyas obligaciones se han cancelado con tornaguías que no han asegurado como corresponde los derechos de la Real Hacienda. Enterado tambien S. M. de los expedientes particulares en que se ha propuesto el cobro indistintamente de un derecho á la entrada de los géneros y efectos en los puertos habilitados; de que el método adoptado para el cobro y devolucion de derechos de las primeras materias para fábricas no ha correspondido á las miras benéficas que se propuso S. M., y que á la vez padecen los intereses de la Real Hacienda y de los mismos fabricantes. Y últimamente, teniendo S. M. en consideracion las consultas, reclamaciones, propuestas y lo demas que ha mediado en los derechos de puertan desde su restablecimiento en el año de 1824, se ha dignado mandar que con la cualidad de por ahora, y sin perjuicio de perfeccionar con las reglas mas análogas á la naturaleza de estos derechos la administracion mas sencilla y equitativa, se observen los artículos siguientes:

Art. 1º En los puertos habilitados para el comercio extranjero donde resida el tribunal de comercio, no se concederá depósito doméstico de géneros extranjeros, de América y del reino á ninguno que no esté matriculado.

Art. 2º En los puertos de la clase espresada en el artículo anterior se concederá al comerciante matriculado con lonja cerrada el depósito de seis meses para los géneros y efectos extranjeros que han satisfecho los derechos de aduanas.

Art. 3º A los comerciantes de los mismos puertos con tienda abierta, estando matriculados, se les concederán cuatro meses de depósito para los géneros y efectos extranjeros que se han adeudado en la aduana.

Art. 4º En los puertos habilitados para el mismo comercio extranjero en que no hay tribunal de comercio, se concederá á los comerciantes conocidos en esta clase por su tráfico, el depósito doméstico de cuatro meses para los géneros extranjeros, que á su nombre han pagado los derechos de aduanas.

Art. 5º Para realizar el depósito doméstico de los géneros extranjeros en los casos espresados en los tres artículos anteriores, se exigirá una obligacion á satisfaccion del administrador de puertan, espresiva de la cantidad y calidad de dichos géneros extranjeros que se destinan al depósito doméstico, por el tiempo señalado y no mas, la fecha y número de la hoja en que se han despachado y cobrado los derechos de aduanas, y la responsabilidad de satisfacer los de puertan, cumplido el término del depósito, ó en los casos de salida de él, segun se explicará.

Art. 6º En las ventas por mayor de géneros extranjeros entre comerciantes de lonja cerrada, no se pagará el derecho de puertan, siempre que la traslacion de una lonja á otra se haga con factura del contenido de los bultos y citacion de la hoja en que se adeudaron los derechos de las aduanas, intervenida dicha factura por el administrador de puertan, y la nueva obligacion de responsabilidad del comprador de los géneros, en cuyo caso se cancelará ó hará la rebaja correspondiente en la del vendedor.

Art. 7º Tampoco causarán derechos de puertan las ventas en grande de los géneros extranjeros que tienen en depósito los comerciantes con tienda abierta, cuando las verifiquen á los que son con lonja cerrada, interviniendo la administracion de puertan

en el modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 8.º Los comerciantes con lonja cerrada ó con tienda abierta que quieran trasladar desde el depósito, dentro del término concedido, los géneros y efectos extranjeros á otros puertos habilitados ó capitales donde hay derechos de puertas, obtendrán libremente las guías, especificando los géneros, la hoja del adeudo, la fecha en que se constituyó el depósito, con obligacion segura bajo la responsabilidad de los administradores y contadores, de acreditar haber pagado los derechos de puertas en la capital ó puerto de su destino.

Art. 9.º Cuando los comerciantes con lonja cerrada ó con tienda abierta, que tienen en depósito doméstico géneros y efectos extranjeros, quisiesen hacer remesas de su cuenta á algunos pueblos, no pagarán derechos de puertas á la salida del depósito; mas en la factura en que se solicite la guía, espresará el remitente con juramento que van de su cuenta, y la persona y destino adonde se dirigen; y el administrador de aduanas hará que los géneros se le presenten antes de espedir la guía, conforme está mandado; y el de puertas, que ha de intervenir la guía, tomará medidas, no solo para que no quede en duda la salida de los géneros para su destino, sino para asegurar de que han llegado á él, y exigir que en la tornaguía declare con juramento el que los ha recibido que son por cuenta del remitente; en inteligencia que de justificarse con las pruebas mas privilegiadas que estan concedidas al fisco, que por el remitente ó consignatario se ha faltado á la verdad, se les formará causa para castigarlos, y no volverá el remitente que en tal delito incurra á obtener depósito doméstico, y se le borrará de la matrícula del comercio.

Art. 10. Esceptuando las ventas de géneros y efectos extranjeros espresadas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, todas las demas que se hagan á particulares, forasteros y arrieros causarán derechos de puertas, tengan el destino que tuvieren.

Art. 11. Los géneros y efectos extranjeros que lleguen á los puertos habilitados procedentes de otros de la Península, donde han satisfecho los derechos de aduanas y no los de puertas, se admitirán como de tránsito en los almacenes de la aduana por dos meses.

Art. 12. En este tiempo podrán los interesados hacer libremente las ventas ó trasposos de los géneros sin salir del depósito de la administración: igualmente se facilitarán guías con las formalidades prevenidas para trasladar los géneros desde la administración á otra capital para pagar en ella los derechos; y en otro caso, cumplido el depósito, se cobrarán los derechos de puertas y se hará la entrega de los géneros.

Art. 13. Cumplido el término de los depósitos domésticos concedidos á los géneros y efectos extranjeros, se procederá al cobro de los derechos de puertas y á cancelar las obligaciones, conservándose en la administración cuidadosamente las liquidaciones que se formen.

Art. 14. Las mismas reglas que se han establecido para los géneros y efectos extranjeros declarados en depósito doméstico ó de tránsito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, se observarán en los puertos habilitados con los frutos y efectos de la América española, sin otra diferencia que la de conceder ocho y seis meses de depósito en lugar de seis y cuatro cuando se han recibido directamente de América y han adeudado los derechos de aduana y no los de puertas; y cuatro meses en lugar de dos, cuando se han conducido bajo el mismo concepto de otros puertos de la Península.

Art. 15. En las capitales de provincia con derechos de puertas adonde se conduzcan con guías de las aduanas de los puertos habilitados los géneros y efectos extranjeros y de América para satisfacer los derechos de puertas, se colocarán en los almacenes de la administración y estarán en ellos, si acomodase á los interesados, 30 dias, en cuyo término, y sin esceder de él por ningun motivo, se facilitarán las guías que se soliciten si por cuenta de los mismos interesados se hacen remesas á algun otro punto, en el modo y con las formalidades prevenidas en el art. 9.º; pero cumplidos los 30 dias se procederá al despacho y cobro de los derechos de puertas, espresando el contador en la certificacion de tornaguía los géneros y efectos presentados en cantidad y calidad, y los derechos satisfechos, para con este conocimiento, y no habiendo obstáculo, cancelar la obligacion en la aduana donde se otorgó.

Art. 16. Los tejidos y manufacturas del reino que lleguen á los puertos habilitados por mar ó por tierra, bien con registros ó bien con guías, ó sin ellas, si por su clase no las necesitan, se admitirán de tránsito por seis meses en los almacenes de la aduana si viniesen embalados, marcados y numerados con destino á América, y tres meses si en los mismos términos viniesen para otros puertos habilitados: si por conveniencia de los propietarios se da otro destino á los géneros en todo ó parte, se facilitarán libremente las guías; si se hacen ventas se cobrarán los derechos de puertas, y tambien de las ecsistencias, cumplido el término del depósito.

Art. 17. Si la misma clase de tejidos y manufacturas de las fábricas del reino llegasen por mar ó por tierra buscando mercado, se admitirán tambien como de tránsito por dos meses en los almacenes de la aduana: de las ventas que en este tiempo se ejecuten se cobrarán los derechos de puertas: si solicitasen guías de las ecsistencias se facilitarán libremente con las precauciones correspondientes: y últimamente se cobrarán los derechos de puertas de las ecsistencias que resulten al cumplir el tiempo del depósito.

Art. 18. Los administradores facilitarán á los comerciantes y traficantes en tejidos y manufacturas del reino los auxilios que sean compatibles con la seguridad de los derechos de puertas, permitiéndoles sacar muestras para proporcionar las ventas de sus mercaderías.

Art. 19. En puntual observacion del artículo 49

de la Real Instrucción de 10 de noviembre de 1824, los labradores y cosecheros empadronados como tales en los puertos habilitados, tendrán depósito para los frutos de sus cosechas por el término de un año.

Art. 20. Para obtener los depósitos por el tiempo espresado anticiparán sus instancias al administrador de puertas, espresando la hacienda ó haciendas de que han de venir los frutos, el fielato por donde se ha de verificar la entrada, y cantidad de aquellos que han de depositarse.

Art. 21. El administrador de puertas hará las prevenciones oportunas á los fielatos; y luego que se haya acabado el acarreo, que deberá ser en el tiempo que prudentemente designe el administrador, según las circunstancias, se estenderá en la administración, y firmarán el cosechero y labrador las obligaciones de responsabilidad por los cargos formados é intervenidos en los fielatos de entrada.

Art. 22. Gozarán libertad de derechos de puertas los granos y semillas, y también los frutos que se saquen del depósito, con intervencion de la administración, para la siembra y consumo de las haciendas propias de los cosecheros y labradores.

Art. 23. También gozarán libertad de derechos de puertas las ventas de frutos en grande que hagan los cosecheros y labradores, y no otros, á los comerciantes con destino á su esportacion por mar para el extranjero, América ú otros puntos del reino, interviniendo la administración en la traslacion de los frutos con factura circunstanciada, y la obligacion prevenida del comprador, que donde hay tribunal de comercio ha de estar matriculado; y donde no ha de tener las cualidades prevenidas en el artículo 4.º

Art. 24. Siempre que los labradores y cosecheros con depósitos saquen de ellos por su cuenta algunos frutos para los mercados de otros pueblos, no se cobrarán derechos de puertas, tomando la administración las precauciones consiguientes para la efectiva salida de dichos frutos y su paradero.

Art. 25. Fuera de los espresados casos, todas las ventas de frutos que se hagan en el depósito, causarán derechos de puertas y se cobrarán igualmente de las existencias que resulten, cumplido el año de depósito.

Art. 26. En las capitales interiores donde hay derechos de puertas, y que á los labradores y cosecheros convenga custodiar y beneficiar los frutos de sus haciendas dentro de la poblacion, se observarán las mismas formalidades que quedan esplicadas con respecto á los puertos habilitados para verificar los depósitos; gozarán libertad de derechos de puertas los frutos que se apliquen á la siembra y consumo de las haciendas, y los que de cuenta propia de los labradores y cosecheros se estraigan del depósito; y de las existencias que resulten, cumplido el año de depósito, se cobrarán los derechos de puertas.

Art. 27. Los frutos y producciones del país que de diferentes puntos del reino se conducen por tierra y se reúnen en los puertos habilitados para la esporta-

cion al extranjero, América ú otros puertos del reino, se admitirán á depósito como de tránsito por el término de un año: los comerciantes habilitados para tener depósitos presentarán sus instancias al administrador de puertas, espresando las cantidades de cada especie y su destino: el administrador hará en estos casos lo que está prevenido en el art. 21: de las ventas que se hagan de estos frutos acopiados para la estraccion, se cobrarán derechos de puertas, facilitando guias á los interesados si despues de haber hecho el pago les acomodase hacer remesas á otras capitales donde hay derechos de puertas; y en cualquier concepto, cumplido el término del depósito, se ecsigirán los mismos derechos.

Art. 28. Los vinos, aguardientes, aceites y otras producciones del reino que lleguen por mar á los puertos habilitados, se admitirán como de tránsito en los almacenes de particulares por el término de seis meses, bajo la obligacion correspondiente, ó con sobrelleve de la Real Hacienda si el administrador de puertas estima necesaria esta precaucion para evitar fraudes; en el caso de que se hagan ventas, se cobrarán los derechos de puertas, y lo que no se venda volverá á reembarcarse libremente para su destino dentro del término señalado al depósito, ó se cobrarán los derechos.

Art. 29. Los administradores de puertas impedirán el abuso que se ha hecho hasta ahora de admitir á deposito muchas clases de objetos y en pequeñas porciones: se han señalado las personas á quienes se ha de conceder el depósito, y el modo y medios en que se ha de solicitar y realizar, y todos los efectos de cualquiera clase que no se presenten con los requisitos espresados pagarán á la entrada los derechos de puertas.

Art. 30. En las capitales de provincia ó puertos habilitados donde dentro del radio señalado para el cobro de derechos de puertas hay lagares de pisar la uva, y molinos para moler la aceituna, ó tinajas y vasijas para recibir el mosto desde los lagares en que se ha pisado la uva, se cobrará indistintamente á su introduccion el derecho módico que se ha señalado á dichas especies según son á la entrada, dejando en entera libertad las ventas, movimientos, consumos y salidas de los vinos y aceites, productos del mosto, uvas y aceituna despachadas; mas cuando se hagan en las mismas capitales ó puertos introducciones de vinos y aceites de otros distritos ó de los mismos, en el estado de consumirlos, se cobrarán los derechos que señalan las tarifas, si no tienen destino de depósito con las formalidades prevenidas.

Art. 31. El art. 47 de la instrucción de 10 de noviembre de 1824 sobre la libertad de los derechos de puertas á los objetos que comprende, se modifica en el carbon de piedra que pagará un 1 por 100; y en los ornamentos cuando se introduzcan por especulacion que contribuirán con 4 por 100; pero serán libres en otro caso.

Art. 32. Se declaran enteramente libres de derechos de puertas, tengan el destino que tuvieren,

el algodón en rama del reino y de nuestras Américas, la carnaza, los capullos de seda, el trapo viejo, la linaza ó simiente de lino, las simientes de hortalizas, la de gusanos de seda, los árboles de todas clases para plantar, y el pan cocido.

Art. 33. Quedan sin ejercicio los artículos 56 y 57 de la instrucción de 10 de noviembre de 1824, que tratan de los ajustes por los derechos de primeras materias para fábricas, y del cobro y devolución de los derechos de las mismas.

Art. 34. De las primeras materias manufacturadas de producción del reino aplicables á la fabricación de tejidos y manufacturas se cobrará á la entrada una tercera parte de los derechos señalados en las tarifas.

Art. 35. La misma tercera parte de derechos de puertas se cobrará á iguales ó semejantes primeras materias para fábricas procedentes del extranjero.

Art. 36. Serán libres de derechos de puertas las máquinas extranjeras de utilidad conocida á la industria fabril y agrícola del reino, siempre que tengan su destino inmediato á fabricantes y labradores y se haga por cuenta de estos la introducción: se cobrará por puertas un 2 por 100 si se conducen para comerciar.

Art. 37. Los líquidos y las demas primeras materias que se introduzcan para la fabricación de jabones, pagarán á la entrada la cuarta parte de los derechos señalados en las tarifas.

Art. 38. Satisfechos los derechos de puertas, no se gravará la industria con ninguna esacción por ventas ó consumos en la población donde residen las fábricas.

Art. 39. Las primeras materias que se consuman en las fábricas, estarán libres de los arbitrios municipales y particulares.

Art. 40. Pero para obtener las modificaciones expresadas, precederá (ademas del conocimiento de la administración de la existencia y circunstancias de cada una de las fábricas): 1.º La solicitud anticipada de los fabricantes anunciando las primeras materias que se van á introducir y su procedencia: 2.º El pago á la entrada del módico impuesto señalado: y 3.º La obligación de responsabilidad de no enagenar ni consumir las primeras materias recibidas sino en las fábricas para que son aplicadas, so pena de ser castigado con una multa de irremisible esacción de doble valor de los artículos aprehendidos ó de los que se justifique haberse dado otro destino; el cuatro tanto de la pena anterior en la reincidencia; y la misma multa en la segunda reincidencia, y ademas la confiscación de las existencias y la inhabilitación de la fábrica por el tiempo de la voluntad de S. M.

Art. 41. Quedan subsistentes los artículos de la instrucción de 10 de noviembre de 1824 en lo que no estan derogados ó modificados por las declaraciones anteriores.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento: siendo la voluntad de S. M. que V. y los gefes de la administración é

intervención cuiden con el mayor zelo de la mas exacta recaudación del importante ramo de los derechos de puertas, y de que tenga todos los aumentos que debe producir y no ha conseguido hasta ahora por los defectos que han mediado en su administración. Dios guarde á V. &c. Madrid 4 de enero de 1830.—Luis Lopez Ballesteros.

(G. de M.)

PALMA 3 DE FEBRERO.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3.

Parada, rondas, contrarondas, capitán de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Numeración de los vales no consolidados de 400, 200 y 100 pesos de 1.º de enero de 1824, que han salido premiados en el sorteo celebrado en 29 de diciembre de 1829.

De 400 pesos.

Desde el n.º	3646 al n.º	3695	ambos inclusive.
Desde el n.º	451 al n.º	4200	id.
Desde el n.º	8215 al n.º	8264	id.

De 200 pesos.

Desde el n.º	33095 al n.º	33144	id.
Desde el n.º	37604 al n.º	37653	id.
Desde el n.º	42561 al n.º	42591, y desde el num.	
	42593 al	42611, todos	inclusive.
Desde el n.º	43270 al n.º	43319	ambos inclusive.
Desde el n.º	44057 al n.º	44106	id.
Desde el n.º	44107 al n.º	44156	id.

De 100 pesos.

Desde el n.º	77780 al n.º	77829	id.
Desde el n.º	85832 al n.º	85881	id.
Desde el n.º	117037 al n.º	117086	id.
Desde el n.º	120957 al n.º	120974, y desde el núm.	
	121025 al	121056, todos	inclusive.
Desde el n.º	127947 al n.º	127996	ambos inclusive.
Desde el n.º	130265 al n.º	130314	id.
Desde el n.º	133755 al n.º	133804	id.
Desde el n.º	133859 al n.º	133874, y desde el núm.	
	133878 al	133911, todos	inclusive.

Palma 3 de febrero de 1830.—Martin Mayol.

AVISOS.

El sugeto á quien se le haya estraviado una llavecita acuda á la librería de junto á la cadena de Cort puesto del diario.

En la librería de junto á la cadena de Cort, puesto del Diario, se hallan de venta: *Fábulas compuestas por la educación de un príncipe*, por Fenelon, traducidas por D. V. A. M. Laynorvegui.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.